

Bogotá D.C., Noviembre de 2019.
SJZ

Doctor:

JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ

Apoderado de:

HELADIO RIVILLAS GARCIA.

LUZ ESNEIDA TORRES ESTUPIÑAN.

Email: jmariovargas8221@hotmail.com

Teléfono 3106674702

Carrera 31 No. 26-36 – Local 104 – Centro Empresarial Madeira Plaza.

Tulua – Valle.

Referencia:

Reclamación: 80227651

Placa: IHT084

Respetado doctor Guerra:

En atención a la reclamación presentada a ante Compañía, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 07 de mayo de 2019 en el cual resultó involucrado el vehículo Asegurado de placa IHT084, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se traslada al Asegurador la obligación de indemnizar a un tercero por los daños que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

En tal medida, para que opere el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contratado en la póliza de la referencia, es necesario que se demuestre la concurrencia del daño a un tercero, el nexo causal (entendido como la relación existente entre el sujeto agente y el daño padecido por la víctima), y la imputabilidad del Asegurado sobre los perjuicios causados

De tal manera, que si no concurre alguno de los elementos mencionados anteriormente, así exista un detrimento patrimonial, no es posible radicar en cabeza de nuestro asegurado la responsabilidad y la consecuente obligación de indemnizar los perjuicios causados, ya que en todo caso el implicado *podrá “defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera de varios o de todos estos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa”*

En el caso particular, la Compañía debe hacer un examen de todos los elementos citados anteriormente, pues su obligación de indemnizar está supeditada a que exista o se compruebe la responsabilidad por parte del asegurado, pues de lo contrario no surge dicha obligación al no materializarse el riesgo amparado en la póliza, por lo cual es preciso evaluar todas las pruebas que se tienen con el fin de establecer la incidencia de los comportamientos desplegados por cada uno de los implicados en los hechos informados, con el fin de constatar si existe responsabilidad de parte de nuestro asegurado en los hechos materia de reclamo.

En consecuencia, la se permite objetar la reclamación presentada por los perjuicios causados a su mandante, toda vez que de acuerdo al informe de tránsito aportado se observó que el Señor **Heladio Rivillas Garcia** quien

hacía las veces de conductor de la motocicleta de placas DWA76C para la fecha del siniestro, fue codificado con la causal No. 132 (*No respetar prelación*) circunstancia que de manera exclusiva dio origen a la ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, no encontramos que por parte de nuestro conductor asegurado se haya actuado de manera imprudente o se infringiera las normas de comportamiento señaladas en la ley 769 de 2002, puesto que no hay ninguna hipótesis atribuida al vehículo de placas IHT084, ni la planimetría del accidente evidencia alguna negligencia de su parte.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** RATIFICA la objeción a la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co